

## ARTICLE SÉPARÉ.

Les deux parties contractantes réservent à Son Altesse Royale le Grand Duc de Saxe Weimar, et à leurs Altesses Sérénissimes les Ducs de Saxe Altenbourg, Cobourg, Gotha et Meiningen, ainsi qu' à Leurs Altesses Sérénissimes les Princes de Schwartzbourg et de Reuss, la faculté d'accéder à la convention signée entre Elles aujourd' hui. Cette accession, qui de la part de Leurs dites Altesses, devra être déclarée dans le terme d'un an à dater de l'échange des ratifications du présent article, leur rendra communs les droits et obligations résultant pour les parties contractantes des stipulations arrêtées entr' Elles.

Cet article séparé aura la même force et vertu que le Traité signé aujourd' hui et sera ratifié dans le même espace que le Traité principal.

En foi de quoi les Plénipotentiaires nommés ci-dessus, l'ont signé et y ont apposé le cachet de leurs sceaux.

Fait à Londres le quatre d'Octobre l'an de grâce mille huit cent trente et un.

(L. S.) *J. Colquhoun.*

Visto y examinado dicho Tratado y su artículo separado, y dada cuenta al congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 110 de la Constitucion federal de estos Estados, tuvo á bien aprobarlo en todas sus partes; y en consecuencia, en uso de la facultad que me concede la Constitucion, acepto, ratifico y confirmo el indicado Tratado con su artículo separado, y prometo en nombre de estos Estados-Unidos cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.—Dado en el palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el Gran Sello nacional y refrendado por el Secretario de Estado y del Despacho de relaciones interiores y exteriores, á quince dias del mes de Febrero de mil ochocientos treinta y dos, duodécimo de la independencia.—*Anastasio Bustamante.*—*Lucas Alaman.*"

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, confirmados y ratificados el enunciado Tratado y su artículo separado, por S. M. el Rey de Sajonia y S. A. R. el Principe Co-Regente en la ciudad de Dresde el treinta de Junio del año pasado de mil ochocientos treinta y dos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México á 10 de Marzo de 1833.—*Manuel Gómez Pedraza.*—A D. Bernardo Gonzalez."

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios y libertad. México, 10 de Marzo de 1833.—*Bernardo Gonzalez.*

## AMERICA, ESTADOS-UNIDOS DE

## PROTOCOLO

*de la primera conferencia entre los Plenipotenciarios de los Estados- Unidos de México y de los Estados- Unidos de América, para la conclusion de un tratado de Límites, tenida el ocho de Enero de mil ochocientos veintiocho.*

## PRESENTES

los Exmos. Sres. Don Sebastian Camacho y Don José Ignacio Esteva, Plenipotenciarios de los Estados- Unidos de México, y el Sr. J. R. Poinsett, Plenipotenciario de los Estados- Unidos de América.

Los Plenipotenciarios de México leyeron una proposicion que la Cámara de Diputados habia acordado se tomase en consideracion, concebida en los términos siguientes:

No se entrará á discutir los tratados que el Gobierno iniciare con el del Norte de América, mientras en ellos no hubiese un artículo en que se reconozca la subsistencia de los celebrados por el Gabinete de Madrid el año de diez y nueve con el de Washington sobre los límites de los territorios de las dos partes contratantes.

Este acuerdo se dió el diez de Mayo de mil ochocientos veintisiete, y, en consecuencia, se devolvió el Tratado al Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos.

Los Plenipotenciarios observaron que por este acuerdo, se veía forzado el Ejecutivo, primero, á arreglar esta cuestion importante; y por el tenor de la nota que les fué dirigida por el Plenipotenciario de los Estados- Unidos de América, ellos juzgaban que no podia tener objecion alguna en considerar el referido Tratado como vigente y obligatorio para los Estados- Unidos de América.

El Plenipotenciario de los Estados- Unidos contestó que aunque los límites, segun el arreglo hecho por el Tratado de Washington, eran susceptibles de algunas objeciones y podian variarse ventajosamente para ambas partes contratantes, como repetidas veces lo habia demostrado ántes, no obstante, si el Gobierno de México insistia en la ejecucion de los artículos tercero y cuarto de aquel Tratado, por su parte no habia dificultad alguna.

Los Plenipotenciarios Mexicanos dijeron que su Gobierno habia adoptado por principio invariable de su conducta respetar los tratados de la Monarquía Española anteriores á la declaracion de su Independencia; como por ejemplo, la Gran Bretaña habia adquirido de España derechos dentro del territorio de México (en la bahía de Honduras)

que, aunque perjudiciales al Gobierno, se habia propuesto no interrumpir, y habia reconocido la existencia de aquellos derechos en el tratado reciente con aquella potencia.

El Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América repuso que no intentaba disputar la validez de un tratado concluido entre los Estados-Unidos de América y España, en una época en que México formaba una parte integrante de la Monarquía Española; y que era evidente por las conferencias anteriores y por su nota sobre la materia, que jamás habia controvertido este principio. Cualquiera variacion del Tratado de Washington debia depender del mutuo consentimiento de las partes actualmente contratantes; pero como el Gobierno y la Cámara de Diputados de México parecian determinados á insistir en llevar á efecto los artículos tercero y cuarto de aquel tratado, él ya no se opondria más á ello.

Se convino entónces que el Tratado de límites se haria separadamente, en atencion á ser este un convenio permanente, miéntras que el de amistad, navegacion y comercio se hacia para durar solamente un período limitado.

*S. Camacho.*

*J. I. Esteva.*

*J. R. Poinsett.*

### PROTOCOLO

*de la segunda conferencia entre los Plenipotenciarios de los Estados-Unidos de México y el Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América, habida el día 10 de Enero de 1828.*

#### PRESENTES

los Plenipotenciarios, se extendieron y quedaron acordados el siguiente preámbulo y artículo, á saber:

Habiéndose fijado y designado los límites de los Estados-Unidos de México con los territorios limítrofes de los Estados-Unidos de América, por un tratado solemne concluido y firmado en Washington á veintidos de Febrero del año del Señor de mil ochocientos diez y nueve, entre los Plenipotenciarios respectivos del Gobierno de los Estados-Unidos de América, por una parte, y por el de España por la otra, por tanto y en consideracion á que dicho tratado recibió su sancion en una época en que México formaba una parte de la Monarquía Española, se ha creído necesario al presente confirmar la validez de dicho Tratado de límites, considerándolo vigente y obligatorio entre los Estados-Unidos de México y los Estados-Unidos de América.

#### ARTICULO I.

Siendo los límites divisorios de los Estados-Unidos de México y

de los Estados-Unidos de América en los terrenos colindantes de ambas Repúblicas los mismos que se acordaron y fijaron en el dicho tratado de Washington concluido y firmado á veintidos de Febrero de mil ochocientos diez y nueve, las dos altas partes contratantes procederán inmediatamente á poner en ejecucion los artículos tercero y cuarto de dicho Tratado, que se insertarán en el presente tratado de límites.

*S. Camacho.*

*J. I. Esteva.*

*J. R. Poinsett.*

### PROTOCOL

*of the first conference between the Plenipotentiary of the United States of America and the Plenipotentiaries of the United Mexican States in order to conclude a Treaty of Limits, held on the eighth of January 1828.*

#### PRESENT

J. R. Poinsett, Plenipotentiary of the United States of America and Their Excellencies Don Sebastian Camacho and Don Ignacio Esteva, Plenipotentiaries of the United Mexican States.

The Plenipotentiaries of Mexico read the proposition which the Chamber of Deputies had agreed to take into consideration which is in the following words, viz:

No discussion will take place respecting the treaties which the Government may initiate with that of the United States of America, if there be no article in them which acknowledges the existence of those celebrated by the Cabinet of Madrid in the year 1819 with that of Washington respecting the territorial limits of the two contracting parties.

This resolution was passed on the 18th May 1827 and the Treaty was accordingly sent back to the President of the United Mexican States.

The Plenipotentiaries observed that this resolution rendered it imperative upon the Executive first to settle this important question; and from the tenor of the note addressed to them by the Plenipotentiary of the United States, they presumed he could have no objection to regard the above mentioned Treaty as in full force and binding upon the United States.

The Plenipotentiary of the United States replied that although the limits as settled by the Treaty of Washington were liable to some objections and might be altered advantageously for both the contracting parties, as he had before frequently explained, still if the Government of Mexico insisted upon the execution of the third and fourth articles of that Treaty, he could not object to it.